



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 850014003003-2021-00109-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | MISAEAL PASTRANA GALINDO | | |
| Demandado: | DAVID FERNANDO PAN HERRERA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | AUTO DE 440 CGP | | |

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago contra de DAVID FERNANDO PAN HERRERA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos datada del 13 de agosto de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

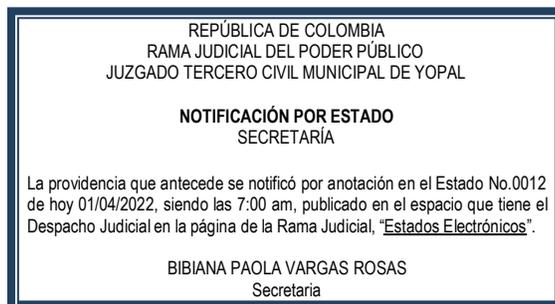
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b7d950def73eb9503d56dc829b136c125fabf051d3af4b09bcfd5606c7274**

Documento generado en 31/03/2022 07:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000509

Demandante: IFC

Demandado: OFELIA GRANADOS ANGARITA C.C. 31.007.061

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

En el presente se evidencian los yerros mecanográficos, cometidos por el Despacho en providencia de fecha 7 de abril de 2022 que admite la reforma de la demanda, en la referencia de la misma, la que en adelante quedará como a continuación se expone:

- **Demandado**

OFELIA GRANADOS ANGARITA C.C. 31.007.061

En lo demás, el auto quedará incólume.

Ahora y frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación y revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por el IFC a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por el IFC en contra de **OFELIA GRANADOS ANGARITA C.C. 31.007.061**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04fca34566524843eb21ffeff0d7dd09ce27336e2f6c8b23a09b08db7b19e**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-------------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003001-2020-00527-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ | | |
| Demandado: | MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ Y OTROS | | |
| Clase de Proceso | DECLARATIVO | | |
| Decisión: | FIJA FECHA | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se tiene como debidamente notificados a MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS, FUNDACION CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE; en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se declara que, en termino fue contestada la demanda por la totalidad de accionados y de las excepciones formuladas, la demandante se pronunció, por cuanto, no se requirió de traslado adicional, al haber sido remitidas aquellas con copia a su dirección de correo electrónico.

Se verifica la proposición de excepciones previas enervadas por MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ y FUNDACION CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE, las cuales serán desestimadas de plano, al vulnerarse la regla jurídica que establece su forma adecuada de proposición, esto es:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Como se ve, aquellas fueron presentadas en el mismo escrito de contestación a la demanda, incumpliendo el mandato del artículo 101 del C.G.P.

Con todo, haciendo una revisión de oficio a la legalidad de lo actuado, ninguna irregularidad se avizora, para que en primacía de lo sustancial se amerite gestar el saneamiento del proceso. Actividad desplegada, conforme al deber estatuido en el artículo 132 del C.G.P.

Se reconocerá personaría a los apoderados de la pasiva y se ordenará compartir link del expediente a las partes para que estén pendientes de su avance.

Al verificarse satisfechos los presupuestos para el efecto, fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P; la cual se autoriza realizar por medio de teleconferencia¹ a realizarse a través de la plataforma life size; debiéndose remitir el link de conexión, por cuenta de secretaría a la dirección electrónica que este reportada en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

¹ Parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: Tener como notificados a MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS, FUNDACION CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE, de manera personal.

SEGUNDO: Tener como contestada la demanda por cuenta de los mencionados demandados, quienes formularon excepciones de merito que han de ser resueltas en sentencia.

TERCERO: Tener como descorrido por el demandante, el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

CUARTO: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer y tener al Dr. MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO, como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, como apoderado de FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE y de MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ.

SEPTIMO: Se ordena a secretaría remitir link del expediente a los apoderado reconocidos o que llegaren a ser reconocidos.

OCTAVO: Realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, para determinar que no existe medida de saneamiento que asumir, hasta esta instancia.

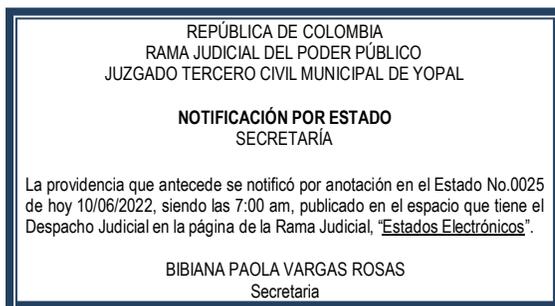
NOVENO: Convocar a las partes para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará a través de la plataforma life size el día 29 de julio de 2022 a las 8:00 A.M. Secretaría deberá enviar link de conexión a la audiencia a las partes.

DECIMO: Toda vez que la decisión de fijar fecha para audiencia no admite recurso alguno, se advierte que, dada la enorme congestión del despacho, cualquier recurso en contra de los demás numerales, se solventará en la audiencia; no habiendo lugar a su aplazamiento salvo por causas legalmente estatuidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40117a5d5ff80b98347a2c7b262a929324f18d22c0dd02c4ebdcabb12ea3ae5f**

Documento generado en 09/06/2022 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000554

Demandante: WILLIAM FERNANDO RUBIANO MORA C.C. 7.333.725

Demandado: JOSE MAURICIO SALAMANCA GAMBA C.C. 7.333.276

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de abril de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb97931a8cfe5d985df0b10aaef76df20a69e3f5b379fc8959fb3e14eee8bd**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000632

Demandante: IFC

Demandado: ORLANDO CORREA RIVERA C.C.13.487.071

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En el presente se evidencian los yerros mecanográficos, cometidos por el Despacho en providencia de fecha 7 de abril de 2022 que admite la reforma de la demanda, en la referencia de la misma, la que en adelante quedará como a continuación se expone:

- **Demandado**

ORLANDO CORREA RIVERA C.C.13.487.071

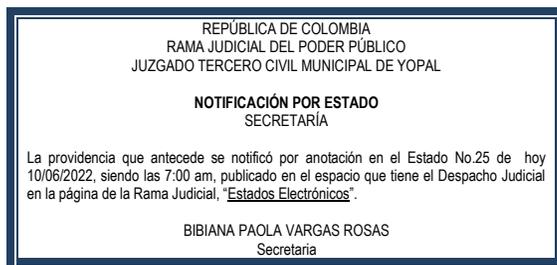
En lo demás, el auto quedará incólume.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02786008ddb2320082c8236486509f3d501b38a56d901b9425d60cf1c4ea4d**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000651
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR DUVAN VARGAS CASTRO C.C. 1118545314
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.336.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554..**

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.336.000 |
| TOTAL | \$ 2.336.000 |

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000651

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR DUVAN VARGAS CASTRO C.C. 1118545314

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se acepta la renuncia que presenta, al endoso conferido por el ejecutante, **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS** Nit. 900991510-0, representado legalmente por ANDREA CATALINA VELA CARO. C.C. 1.030.612.885 de Bogotá T.P. No.270.612 del C.S. de la J, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido. Se ordena a secretaría compartir link del proceso al referido apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dde36a675d711ba9af29635b050dee6ed4ac250fba9c34824cc1b570920e9c**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000656

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4.

Demandado: JEMMY PATRICIA AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.57.461.724

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correo E-ENVÍA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **JEMMY PATRICIA AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.57.461.724** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **16 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **30 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **JEMMY PATRICIA AGUIRRE ÁLVAREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4** y en contra **JEMMY PATRICIA AGUIRRE ÁLVAREZ C.C.57.461.724** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 15 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c6f43553395c1ca9a90e7bda634ba6aef857728358b5569e99d6cae667d5e**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000701
Demandante: MERLY DANITZA MARTINEZ AMAYA
Demandado: LEONARDO MATUTE NIETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

El numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. establece que en los procesos de ejecución de alimentos competen de forma exclusiva a los jueces de familia en única instancia.

Por lo anterior, y revisada la demanda, se advierte que el proceso de referencia, corresponde a una acción ejecutiva de alimentos, razón por la cual el proceso deberá remitirse a los Juzgados de Familia de Yopal (reparto).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

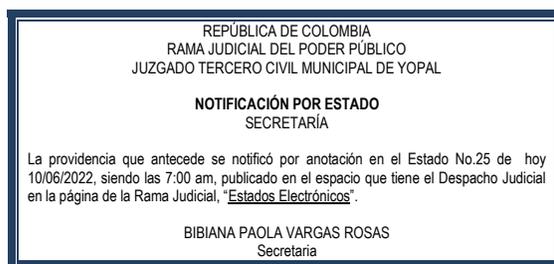
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en aplicación al Art. 21-7 del C.G.P. se ordena remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de Yopal(reparto), por competencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3389c3762138ffb56011942e1709195d2ceed1b4d162de2a80b5aaf14d10d28**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003001-2020-00708-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | ANGEL MAURICIO CARDENAS | | |
| Demandado: | JOSE LUIS HERNANDEZ | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | AUTO REQUIERE | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

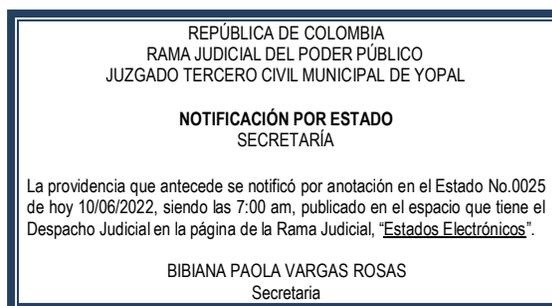
Se verifica que, el intento notificadorio no se ajusta a derecho, por lo tanto, no se le otorgará validez y se requiere a la accionante para que lo materialice en debida forma.

Efectivamente, mediante memorial le indica al despacho haber gestado notificación por la senda del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, la misiva enviada refleja una realidad distinta, a saber “la notificación se realiza conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P”.

Como se ve, cita una normativa distinta a la regla aplicable en virtud del estado de excepción, con todo, el asunto no es meramente que la cite, o no, sino que sustancialmente su contenido no refleja el alcance que tiene ninguna de los dos cánones, que valga decir, resultan excluyentes; no es dable mezclarlas, pues, regulan conductos disimiles para obtener la notificación de la contraparte.

Si va a notificar “conforme a los artículos 291 a 293”; deberá observar los formatos estatuidos por el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que aunque estatuido bajo el imperio de otra norma (CPC), es aplicable al CGP, en la medida que en mucho reproduce los postulados de la Ley derogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4555153a289ae21435b036ca093ca98782bb6e04193c4d7b0b68c402d810a99**

Documento generado en 09/06/2022 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000794
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NNIE GISSELLA GAVIRIA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.314.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554..**

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.314.000 |
| TOTAL | \$ 1.314.000 |

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000794
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANNIE GISSELLA GAVIRIA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

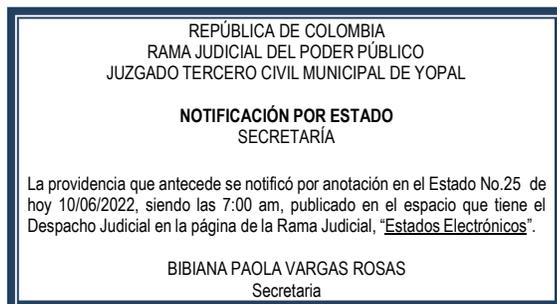
Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se acepta la renuncia que presenta, al endoso conferido por el ejecutante, **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS** Nit. 900991510-0, representado legalmente por ANDREA CATALINA VELA CARO. C.C. 1.030.612.885 de Bogotá T.P. No.270.612 del C.S. de la J, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido. Se ordena a secretaría compartir link del proceso al referido apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76e79e351d529cba6348fab3684ffdb6be0fec651f1f5e94f16a38adf0a6ba**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000817

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: LUZ ESTELLA TAMAYO SIERRA y WILMAR SANCHEZ TAMAYO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

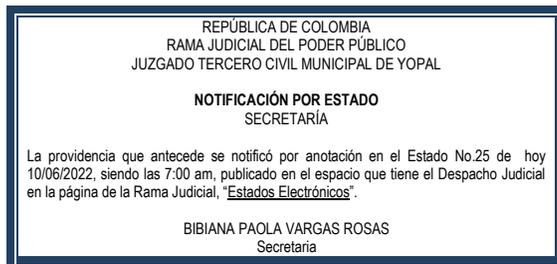
A U T O

Al verificarse precedente, se ordena el pago del título 486030000202104, por valor de \$ 31.265.785,00, a favor del ejecutante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b9f77b3eb0db5a2b98f20e7d70ecc3a737a7a13225fd100604ca592b7f76b**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003001-2021-00062-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | CREACIONES MARLIA SAS | | |
| Demandado: | SANDRA PATRICIA SUA OYUELA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | CORRE TRASLADO | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

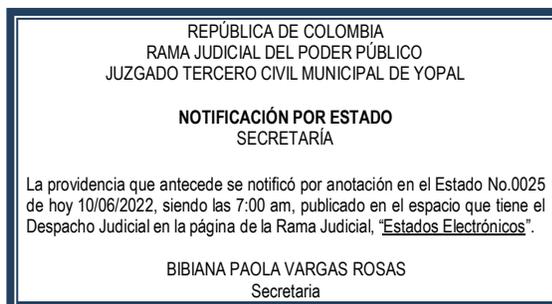
Se tiene como debidamente notificada a SANDRA PATRICIA SUA OYUELA; en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se declara que, en termino fue contestada la demanda, esto es formulando excepciones de mérito; de las cuales se corre traslado al extremo ejecutante, en los términos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, por 10 días.

Se dispone reconocer y tener al abogado EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES, como apoderado de la ejecutada.

Por secretaria compártase link del proceso a las partes, para que estén al tanto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c6ca47246142e2592ae6d89e9a40bcce53c2f5e8eb621900153b919343b66**

Documento generado en 09/06/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003001-2021-00062-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | CREACIONES MARLIA SAS | | |
| Demandado: | SANDRA PATRICIA SUA OYUELA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | LEVANTA MEDIDA | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

El extremo accionante allega certificado de matrícula mercantil en el cual consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho, sobre establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada.

Establece el artículo 597 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”

Como se ve en el precitado documento, existe medida de embargo decretada y practicada por otro despacho judicial y de forma antecedente a aquella que ocupa la atención en esta instancia.

Para el despacho es claro que, las normas que regulan el registro mercantil no tienen una regulación expresa que prohíba la concurrencia de embargos, como si lo hace el estatuto de registro de instrumentos públicos, empero, la norma procedimental en cita, con suma claridad establece el deber de levantar toda medida cautelar que sea concurrente a un embargo anterior; lo que debe entenderse en armonía con la excepción antedicha.

Así, aplicando la premisa normativa a la circunstancia que deviene al caso concreto, es preciso decretar el levantamiento de la medida cautelar practicada y así se determinará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida de embargo decretada y practicada sobre el establecimiento de comercio, que responde a la matrícula mercantil 119865, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiése a la Cámara de Comercio de Casanare, para que se sirva inscribir la cancelación anotada, esto es, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba9eb3f0b36fbefb838d03ff1db3c6ecc9b92a8971f00cd066725ba2ef2831**

Documento generado en 09/06/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202100081
Demandante: MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
Demandado: FABIO MONTANEZ MATEUS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso y personal respectivamente, conforme se observa en certificaciones arribadas.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso **FABIO MONTANEZ MATEUS** conforme al Art. 292 del C.G.P. a partir del **11 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de diciembre de 2021**, guardando silencio; y notificada personalmente a **MARIA YOLANDA VIANCHA ESQUIVEL** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **18 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **FABIO MONTANEZ MATEUS** y personalmente a **MARIA YOLANDA VIANCHA ESQUIVEL** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A** y en contra **FABIO MONTANEZ MATEUS** y **MARIA YOLANDA VIANCHA ESQUIVEL** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 1 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea87a5f15d7e6798733728d22da9d2e8d4493849745a447cc502fd9ac95876c**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000380

Demandante: CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0

Demandado: DILMAR MENDIVELSO ESTEVES YULY LILIANA OLMOS ALONSO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

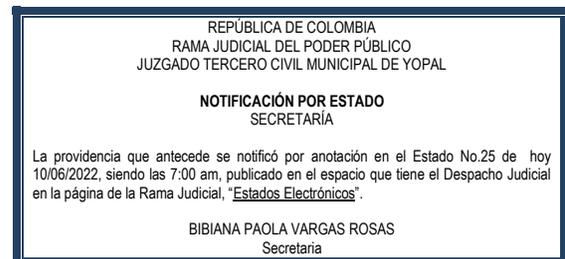
Una vez advertida la solicitud de la parte actora, debe indicársele que, conforme a las reglas derivadas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe demostrarse –y es relevante- la recepción del correo electrónico de notificación, entendiéndose así surtido el trámite notificadorio –tal y como ocurre en el presente-; mas no, aquella fecha o momento en el que el receptor abre su bandeja de entrada y lee el contenido del mensaje, pues de ser así, entonces la notificación quedaría a merced del receptor habilitándose éste ultimo los términos de notificación al momento en que así lo desee.

Por lo anterior, la providencia en su contenido quedará incólume y no habrá lugar a adición o aclaración alguna.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32b47cc4d2885f6ff2219291bee2b3ad18c06a32decd306e7597fd8b6b3391**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003002-2021-00063-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA | | |
| Demandado: | ANGELA TOBO SAAVEDRA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | MEDIDAS | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

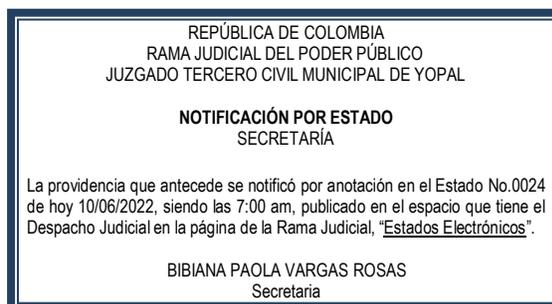
Aceptar la renuncia que presenta RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, a la representación del accionante.

Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase link a la mentada persona, para que se entere del avance de la actuación.

En virtud de lo reglado por el artículo 446 del C.G.P. se aprueba liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0baf512a0597e31dfb6f13e85940fe75adf33f3346d6f769686ed5287088f9**

Documento generado en 09/06/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|------------------------------------|-------------|--|
| Radicado: | 850014003003-2021-00559-00 | Nº Interno: | |
| Demandante: | LILIA DEL CARMEN ALBORNOZ VILLALBA | | |
| Demandados: | MICHEEL LEONARDO VILLALBA MONTALVO | | |
| Clase de Proceso | DECLARATIVO | | |
| Decisión: | RECHAZA DEMANDA | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 notificada por estado No. 00043 de fecha 12 de noviembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación. A voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0024 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d917f725fe9bc97d6b3d54b78a4fdd4109e124688030340d79353226309000**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00031-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCO POPULAR SA | | |
| Demandado: | VICTOR JULIO BENITEZ GUANARO | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | ART. 440 | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de VICTOR JULIO BENITEZ GUANUARO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 18 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA de Servientrega; pudiéndose predicar el enteramiento el día 23-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

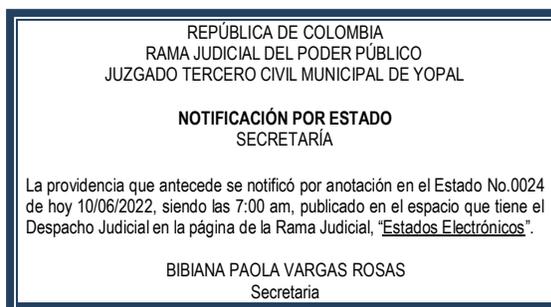


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50baee35eff2326af0b5f515283007ebc177f71de3d46667ed6e203e1bd5657f**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00060-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA | | |
| Demandado: | EDGAR VARGAS CASTANEDA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | RECONOCE PERSONERÍA | | |

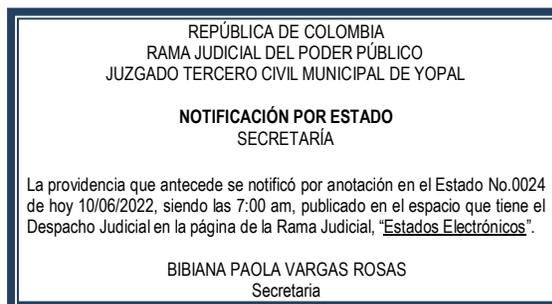
Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase link a la mentada persona, para que se entere del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58f0bfcf42aad52236ef930587a7b1620679e3a9977025ccbefaad0b0990a9**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320210006300

Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE

Demandado: REINALDO HIGUERA RINCON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

Se encuentra que, mediante auto de 25 de febrero de 2021 se hizo un requerimiento a COOMEVA EP, que no ha tenido respuesta, entre otras cosas, dado que la real afiliación del ejecutado al sistema de salud es a la EPS COOSALUD, según consulta efectuada en el sistema DRES BDUA.

Se tiene que es deber del juzgador procurar el impulso a las actuaciones, con miras a gestar su solución, en tal caso, se procederá a realizar calificación a la demanda y oficiar a la ultima de las referidas prestadoras en salud para que informen los datos de notificación física y electrónica de REINALDO HIGUERA RINCON.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE** y en contra de **REINALDO HIGUERA RINCON** C.C. 4.814.933 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$13.000.000, por concepto de capital incorporado letra de cambio.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre de 2018, hasta 30 de diciembre de 2018 y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **REINALDO HIGUERA RINCON** C.C. 4.814.933, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **REINALDO HIGUERA RINCON** C.C. 4.814.933; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

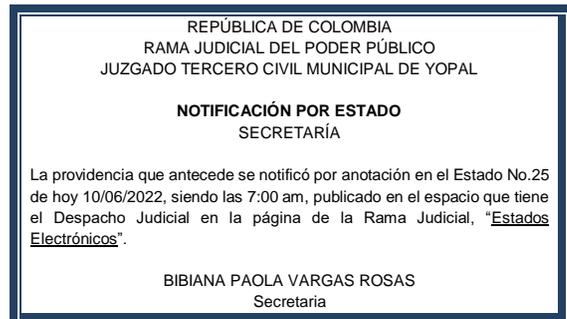
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se ordena oficiar a la EPS COOSALUD, para que se sirva informar la dirección física y electrónica registrada en sus bases de datos como correspondientes a su afiliado, señor **REINALDO HIGUERA RINCON C.C. 4.814.933.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd6a7ceefbb4fa18ff31c56647401ad65ca3ea6a8f33411966c3140d9abbf8**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100089

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1

Demandado: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Solicita la parte actora la cancelación de la medida y entrega del vehículo automotor de placas FXL269 al haberse materializado el fin de la presente solicitud, pidiendo la entrega del automotor a cualquier autorizado por la compañía de financiamiento.

Por lo anterior, y al ser procedente se accederá a la misma, el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas FXL269 a cualquier funcionario autorizado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1 para el efecto.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiar al parqueadero RADIO TAX del municipio de Arauca a efectos de hacer la entrega del vehículo de placas FXL269 a cualquier funcionario autorizado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1 para el efecto.

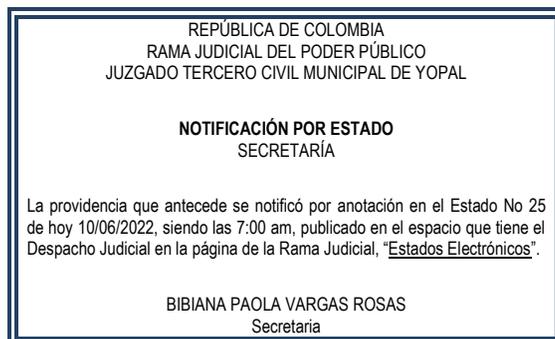
CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, en el mismo formato en que fueron radicados; previo pago de arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52958a3d36a6a0fd9eda9ab81c6818aa3b9934bcfd5b26eb40e3a2053f11d7d**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100104

Demandante: AGROMILENIO S.A.

Demandado: ALICIA ALFONSO BERNAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **AGROMILENIO S.A.** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **AGROMILENIO S.A.** en contra de **ALICIA ALFONSO BERNAL**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 25 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ced22c50f5b4b684aaf90a743f8c46526f2cad9589cd9e7f592c59078def**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00106-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | LUYMA SA | | |
| Demandado: | YOLMAN PEREZ BENITES | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | SANEAMIENTO. | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de nulitar la actuación elevada por el señor YOLMANPEREZ BENITES, mediante apoderado judicial.

Se tiene que, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de aquel y otra persona, en consecuencia, a demanda radicada, como es lógico, de forma antecedente.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal admitió proceso de reorganización del mentado ejecutado.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

La norma establece la imposibilidad de iniciarse proceso ejecutivo alguno en contra del deudor, una vez admitido el proceso de reorganización y si el proceso de cobro forzado ya se encuentra en curso, se regula la imposibilidad de continuarle, so pena de generar una nulidad del orden insaneable.

De la revisión del expediente, se establece que:

1. El auto mandamiento de pago es anterior al auto que admite el proceso de reorganización.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

2. A partir de allí, ninguna actuación de impulso al proceso se ha gestado.

Corolario, no hay actuación alguna que nulitar, empero, es menester remitir copia de la actuación ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Yopal, para que haga parte del proceso de reorganización, previo cumplimiento a lo mandado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, respecto de las cautelas decretadas y practicadas en contra de YOLMAN PEREZ BENITES.

Se verifica que no existen decretadas medidas cautelares sobre bienes sometidos a registro y de propiedad de YOLMAN PEREZ BENITES, que poner a disposición del juez del concurso, sin perjuicio de que secretaría de cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

Conforme la manifestación que realiza la accionante y atendiendo lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución en contra de la ciudadana KELLY NAVARRO BAYONA.

Conforme lo expuesto, se ordena a la ejecutante realizar la gestión notficatoria a KELLY NAVARRO BAYONA, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

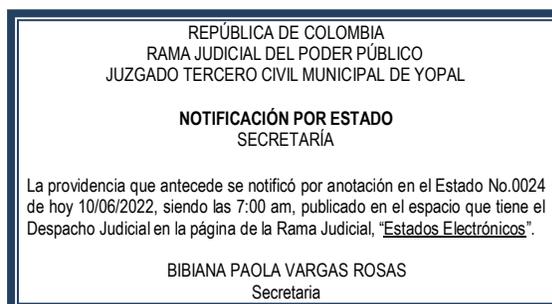
PRIMERO: Ordenar la remisión de copia de la actuación a ordenes del proceso de reorganización 2021-55 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Negar la petición de nulidad solicitada por YOLMAN PEREZ BENITES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continuar la ejecución en contra de KELLY NAVARRO BAYONA.

CUARTO: Requerir a la ejecutante para que notifique a la ejecutada KELLY NAVARRO BAYONA, en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4d87c67874771455886caa98f3dec74caaf90710419c44011cdc7c47df7a6**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00109-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | MISAEAL PASTRANA GALINDO | | |
| Demandado: | DAVID FERNANDO PAN HERRERA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | SANEAMIENTO. | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

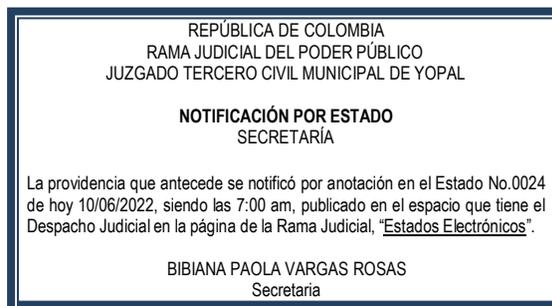
Atendiendo la petición antecedente y verificando que, efectivamente, el auto de fecha 31 de marzo de 2022 no aparece publicado dentro de las providencias asociadas al estado 12; se ordena a secretaria repetir su notificación, conforme deviene del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Se deja constancia que no existen actuaciones posteriores que nulitar.

Conforme lo solicitado, se ordena a secretaría compartir link de expediente a las partes del proceso, esto es, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77645ab2db35fa980cc3dce3d23789b08abee2997dd9527104f613b61de262ad**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|--------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00163-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE SA | | |
| Demandado: | ANGELA YARITZA GONZALEZ OVALLE | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | ART. 440 | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de marzo de 2021, corregido por auto de fecha 13 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago en contra de ANGELA YARITZA GONZALEZ OVALLE ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 21 de febrero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 24-02-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

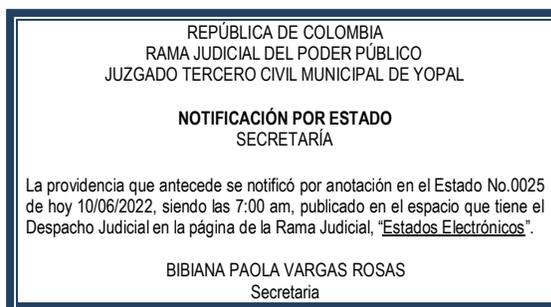


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8984dd14ed2bbcb018f20322a5502ea4ce4a1e950246790c4a7d3803fd37d1

Documento generado en 09/06/2022 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|-------------------------|--------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00204-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES | | |
| Demandado: | SANDRA PATRICIA SUA OYUELA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | CORRE TRASLADO | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se tiene como notificada a SANDRA PATRICIA SUA OYUELA, por conducta concluyente, luego de constituir apoderado y formular excepciones de mérito, según las reglas del artículo 301 del C.G.P. .

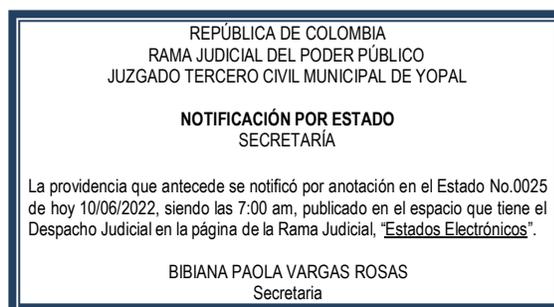
Es preciso aclarar que el intento notificadorio realizado por el accionante no está llamado a tener validez, dado que no se aportó acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje remitido.

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado al extremo ejecutante, en los términos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, por 10 días.

Se dispone reconocer y tener al abogado EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES, como apoderado de la ejecutada.

Por secretaria compártase link del proceso a las partes, para que estén al tanto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dbc9a61a90faacb33dcd4cf3e382b9b81f9662eda2225026d361637df0dc88**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210028900
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANA MERCEDES NAVARRO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al revisar las actuaciones, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P, se tiene que los derechos fundamentales de las partes se han respetado, al haber ejercido el derecho de defensa, a través de la proposición de los mecanismos jurídicos a su alcance, por lo tanto, se declara saneado el proceso hasta esta instancia.

El despacho ve necesario convocar a audiencia, con el propósito de evacuar audiencia inicial con emisión de sentencia, conforme lo autoriza el artículo 372 del C.G.P., en especial su numeral 9. Se señala el día 01 de julio de 2022 a la hora de las ocho de la mañana.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, a la cual se conectarán mediante link que deberá enviar la secretaria del despacho a la dirección electrónica que las partes reportan; dejando cabal constancia que deberán traer elaboradas propuestas conciliatorias.

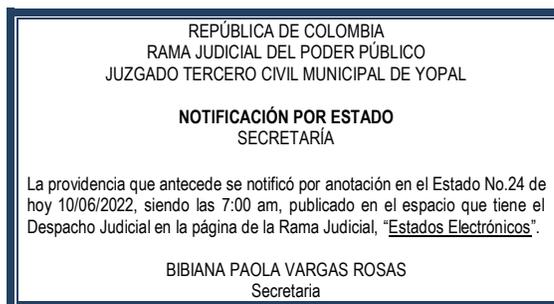
Se acepta la renuncia que presenta a la potestad de representación del ejecutante la compañía RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS.

Reconocer y tener como apoderado del ejecutante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.; según poder especial otorgado por el apoderado especial de aquella entidad financiera ALIANZA SGP S.A.S; quienes actúan a través de sus representantes legales.

Compártase link del expediente al referido apoderado, para que esté al tanto del avance del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59505fd00d192b2d0f5d3d3c9cf0c7035ad696e2c2320a82069552170483e72a**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100422

Demandante: LIDA ELVIRA NUÑEZ TORRES C.C. No. 46.367.582 Y OTRO

Demandado: MONICA LILIANA CAMARGO RIOS C.C. No. 46.379.965 Y OTRO

Clase de Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de cara al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el extremo convocado MONICA LILIANA CAMARGO RIOS.

Al respecto, y conforme a los arts. 318 y s.s. del C.G.P., las partes sólo podrán interponer los recursos de Ley en contra de las providencias del Juez, las que se componen de autos y/o sentencias (art. 278 ibídem).

Así, y dentro del presente, la parte convocada recurre en esta oportunidad, el acta de la diligencia celebrada el día 2 de noviembre de 2021, la que, según lo ya manifestado, no está encuadrada dentro de las providencias que emite la autoridad judicial, por ende, resultan improcedentes.

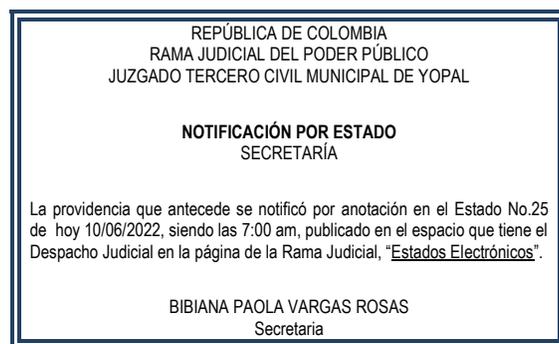
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del acta de audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af37668fc6140de5a645ebb96386da0dd0d3b303f75d1a485495f2af96d8353**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00474-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | GRUPO EMPRESARIAL ICASER SAS | | |
| Demandado: | JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ | | |
| Clase de Proceso | DECLARATIVO | | |
| Decisión: | CORRECCIÓN | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo la petición que antecede, y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, quedando así:

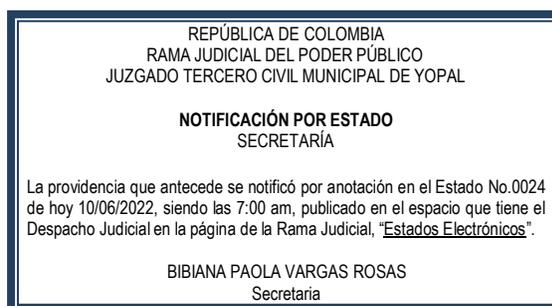
“TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico construccionesgym@gmail.com aportado por la parte interesada. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del deber principal de la accionante de gestar la notificación antedicha. El término de traslado será el enunciado en el numeral segundo”

En lo demás permanecerá incólume lo decidido en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, sin embargo, la notificación al accionado deberá comprender, también, la del presente, en tanto, afecta su ejecutoria; razón por la cual no se otorgará validez al intento notificadorio visto en archivo digital 8 y recibida el 8 de enero de 2022.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, que estén debidamente notificadas, para que estén al tanto de la actuación.

Frente al memorial que presenta FREDY ALEXANDER LEON NOVA, se proveerá en el momento de decretarse pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0165851acda3f49bcbee65280d09c17d794871e677b8fc2ed9acc7638cb86b**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00501-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | JHON ANDERSON RODRIGUEZ PEREZ | | |
| Demandado: | NIXON ELADIO RUIZ ROA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | RECONOCE PERSONERÍA | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Toda vez que, en el expediente no se ve agregada constancia alguna de gestión notficatoria al ejecutado y obra contestación de aquel, mediante apoderado; se tendrá como notificado por conducta concluyente a NIXON ELADIO RUIZ ROA, según las reglas del artículo 301 del C.G.P.

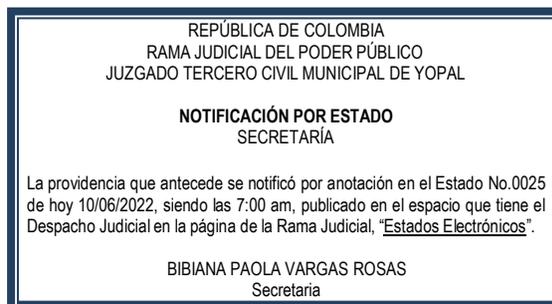
Se reconoce personería jurídica para actuar como representante del ejecutado al abogado OSCAR EDUARDO ZAMBRANO.

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder el abogado OSCAR EDUARDO ZAMBRANO.

De las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes del proceso, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539d23da7666285fcbefe485f1ce25b889893b685acd4c0b0c09f5896d4c1f8**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00624-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BBVA SA | | |
| Demandado: | CLAIRE LORENA MALAGON HIGUERA | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | ART. 440 | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CLAIRE LORENA MALAGON HIGUERA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 13 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 18-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

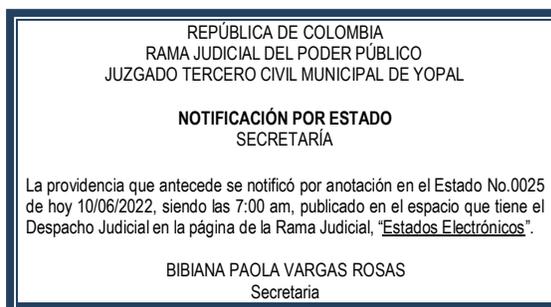


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b693096f7a2cb2000517beb15d708d99ed97339b60be89523693a767d13805**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-000820-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCO POPULAR SA | | |
| Demandado: | JUAN CARLOS GARCES CATRILLON | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | RECURSO | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 3 de febrero de 2022, formulado por el ejecutado.

DEL RECURSO

Notificado el demandado del mandamiento de pago impugnado formula recurso de apelación, bajo el argumento de no tener los recursos para pagar la obligación y de haber gestado acercamientos con el acreedor, en procura de normalizar su obligación.

El artículo 438 del C.G.P, establece de manera expresa que, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, en tal caso, en aplicación de la regla contenida en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se resolverá como recurso de reposición.

Se tiene que el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 17 de febrero de 2022. El recurso se radicó dentro de término el día 22 de febrero de 2022.

Del medio de impugnación se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 24 de mayo de 2022. La ejecutante guardó silencio.

SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones respaldadas en documentos proveniente del deudor o que le sea oponible y que tengan la condición de ser claras expresas y exigibles, también llamado título ejecutivo.

Si se presenta ante el Juez un titulo ejecutivo, acompañado de demanda presentada en debida forma es deber del Juez librar mandamiento de pago, según deviene de los artículos 422 y 430 del C.G.P. y ello es así de manera indiferente a la situación económica del deudor.

Es claro que, en el contexto de un estado social de derecho no se puede dejar de lado a las personas que atraviesan una especial condición de vulnerabilidad, empero, el mecanismo no es controvertir un mandamiento de pago que se ajusta a la legalidad, sino la promoción de acciones en el contexto del régimen de insolvencia de persona natural sea comerciante, ora, no comerciante, según corresponda.

Así, el mandamiento de pago refleja un análisis respecto a la cuestión sustancial de las condiciones necesarias para estimar la existencia de un titulo ejecutivo y desde el plano formal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

los requisitos de la demanda; a ello y no a las externalidades argumentadas en sede de recurso es lo que se limita tal decisión judicial, por lo tanto, su impugnación en vía de recurso no puede ser comprensiva de cuestiones que no se estudian, pues, recuérdese un recurso tiene por objeto la contradicción de lo decidido, consecuentemente, sobre tales parámetros debe centrarse su contradicción.

Dicho lo anterior, no se observa en el análisis del caso concreto irregularidad alguna en la providencia recurrida; pudiendo acudir el ejecutado a los mecanismos que el ordenamiento contempla para la protección de sus derechos fundamentales y que de manera indiscutible le repercuten de manera más global, lo que comprende, incluso, el asunto bajo estudio.

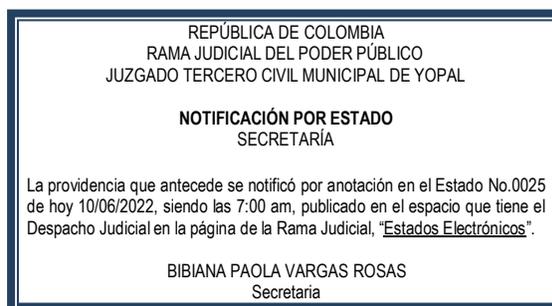
Finalmente, se le advierte al ejecutado que a partir de la notificación del presente se le reanuda el termino para que **proponga excepciones**, dado que la contestación que presenta es simplemente reiterativa de lo dicho en sede de recurso, so pena de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f18d29fa84314db9d558e281df81ee64203c9acd94a676943e549390bb0c1**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

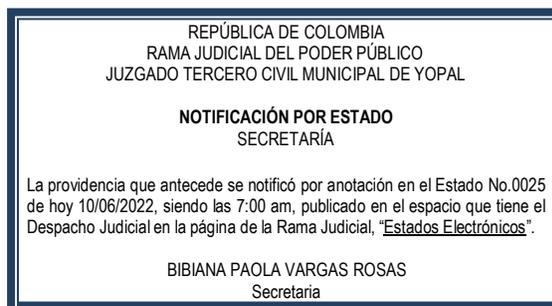
| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-00832-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | CIUDADELA LA DECISION PH | | |
| Causante: | ROSANA SALGADO TERRENOS | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | REQUIERE | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase a la ejecutante para que gestione la notificación por aviso del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39261f52cc04f90863e9c14e6983b67d6e302f6e2f8b293df41fadaa35d7d36**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320210107200

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: GUSTAVO CELY MATEUS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Es el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, así como territorial y subjetivamente en virtud del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, ante la posición que asumió como precedente propio de ser hecho notorio la existencia de sucursal de dicha entidad financiera en la ciudad de Yopal; de cara al incumplimiento en la diligencia debida del apoderado accionante, al subsanar la causal cuarta de inadmisión

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **GUSTAVO CELY MATEUS** C.C. 74.860.199 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE. (\$2.735.680) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725086030270089 contenida en el Título Valor Pagaré No.086036100017109, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100017109, causados desde el día 19 DE JULIO DEL 2020 hasta el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF+5.8% Efectiva



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 20 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATROPESOSM/CTE (\$176.264) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No.086036100017109 que respalda la obligación No.725086030270089, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
5. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$7.999.307) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725086030260981 contenida en el Título Valor Pagaré No.086036100016352, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.086036100016352, causados desde el día 21 DE MARZO DEL 2020 hasta el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF +5.16% Efectiva anual.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.352) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No.086036100016352 que respalda la obligación No.725086030260981, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
9. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GUSTAVO CELY MATEUS** C.C. 74.860.199, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GUSTAVO CELY MATEUS** C.C. 74.860.199; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza, de antemano, a secretaría la consulta de bases de datos que sean necesarias, en procura de obtener la dirección de notificación física y electrónica del ejecutado; así como librar los oficios que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria |
|---|

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c23b37471d83a6a90e48af4c6e1e56e79308a453bc69fe7d1cb29cc06a6505**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-01117-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE SA | | |
| Demandado: | RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | ART. 440 | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada el precitado demandado de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 21 de febrero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 24-02-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222172dcb3be70f23201b1f3a8a2021e839c699c97e16a7db0c7cce0104df734**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|-------------------------|---------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-001121-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA | | |
| Demandado: | CRISTIAN DAVID TORRES CAMACHO | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | SANEAMIENTO. | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

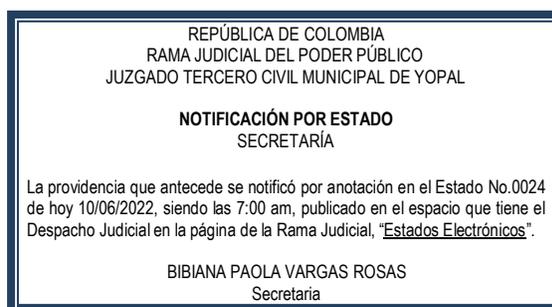
Revisada la petición de corrección de oficio que antecede, se ordena a secretaría proceder a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Verificando que, el oficio comunicó una medida a una entidad que no fue aquella a quien se dispuso oficiar y en contra de un ciudadano que, no es parte en el proceso, esto es, el señor SAMUEL DIAZ TOLEDO C.C. 18.110.189.

En procura de sanear la actuación y corregir el yerro provocado por la secretaria ad-hoc; se deja sin efecto el oficio GMGP-0141 de 2021 y en tal caso, se ordena oficiar al HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, para que se abstenga de realizar cualquier descuento a ordenes del presente proceso, empero, deberá continuarlos a ordenes del proceso 8500014003003-2021-001122-00, donde si es ejecutado el señor DIAZ TOLEDO.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que a ordenes del presente proceso no se han hecho descuentos, luego, no hay lugar a ordenar la devolución de títulos. Lo anterior conforme reporte de títulos que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd1c9274e805d48d634766a787ea9ffd203543d8877a332206e5cec51c394b**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|-------------------------|----------------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-001158-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | MARIA ELSA VIANCHA DE RODRIGUEZ | | |
| Causante: | RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ FONSECA | | |
| Clase de Proceso | SUCESIÓN | | |
| Decisión: | REQUIERE | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

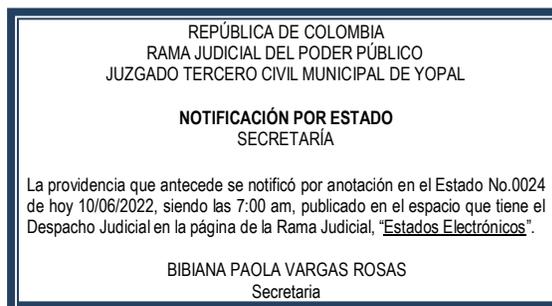
Se verifica a la fecha pendiente de materializar la notificación del señor NELSON RODRIGUEZ VIANCHA, como medida necesaria para gestar el avance a la actuación.

Conforme lo dicho, se requiere al accionante para que geste notificación por aviso a tal persona, quien para ser reconocido como heredero deberá presentar el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante. En la forma anterior se solventa petición de requerimiento al promotor para que aporte tal documento y elevada por la apoderada que a continuación se relaciona.

Reconocer y tener a la abogada NELSI YINETH ALVAREZ GALINDO, como apoderada de NANCY MARIBEL RODRIGUEZ VIANCHA, YOHANA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, LUIS CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ; quienes para todos los efectos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior, se tiene como notificada por conducta concluyente a NANCY MARIBEL RODRIGUEZ VIANCHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d583b4efc1d99bd52cc7c5287126fe4c5128a9231e5f32f71d23a37c034bc**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | | | |
|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| Radicado: | 8500014003003-2021-01208-00 | No. Interno: | |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE SA | | |
| Demandado: | YODI YEIMI PATIÑO VARGAS | | |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO | | |
| Decisión: | ART. 440 | | |

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 3 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de YODI YEIMI PATIÑO VARGAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 9 de marzo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 14-03-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

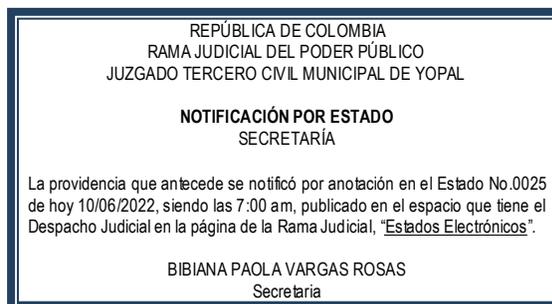
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1bef95b3f94700131bd3a7176adab0e4d6d4fa832e51e5c34e82678560a4f**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200026

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1

Demandado: FEISAN EMIRT ZAPATA SALOMON C.C. 74.373995

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1 en contra de FEISAN EMIRT ZAPATA SALOMON C.C. 74.373995.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

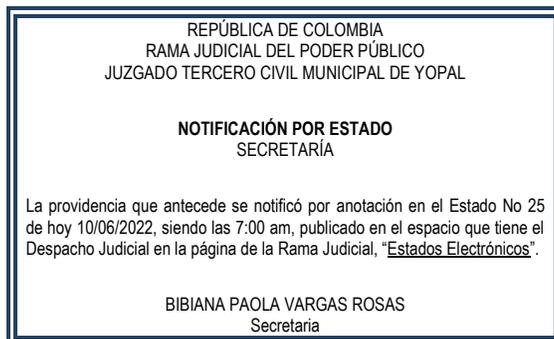


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f35a84dd20fab63b0f0f06d85ffbde3308a01f71d6d1abb712c8804d682

Documento generado en 09/06/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**202200076**

Demandante: BANCO FINANFINA Y OTROS

Demandado: JORGE ELIECER MROA CASTAÑEDA C.C.74.352.040071

Clase de Proceso: : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

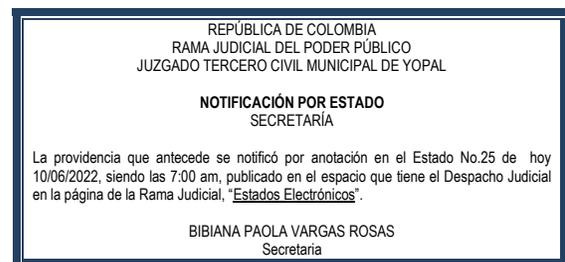
A U T O

En el presente se evidencia un yerro mecanográfico, cometidos por el Despacho en providencia de fecha 24 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud de la referencia, respecto del número de radicado de la misma, el que en adelante, le corresponde el número de radicado 850014003003**202200076**. En lo demás, la providencia quedará incólume.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38305c8bd6e9c0a8a271c26762fa02ddee3c2258931e9574d67a1d3b4242fac1**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200149

Demandante: FNA

Demandado: DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE C.C. 1118548672

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 10/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d636ae9a108a10e2e3ba6f5f6a64001c11ac7eb6658d6beaf4bed88bb77af**

Documento generado en 09/06/2022 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>